



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Resolución de la Junta Electoral Central
Asunto	Resolución de la Junta Electoral Central del recurso ante la misma del representante general de Partido Popular contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con la Denuncia 11/2018 del representante general del Partido Popular contra la Junta del Andalucía.
Fecha	6 de noviembre de 2018.- Conocimiento de la denuncia y resolución. (Pág. 4) 9 de noviembre de 2018.- Informe ante la Junta Electoral Central. (Pág. 7) 16 de noviembre de 2018.- Resolución de la Junta Electoral Central. (Pág. 2)

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018



Junta Electoral de Andalucía



Junta Electoral de Andalucía
Número: 407
16 NOV 2018
Hora: 12:45
REGISTRO DE ENTRADA

JUNTA ELECTORAL
CENTRAL
Nº 002978 16.11.18
SALIDA

Referencia: Expte. (293/801)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/801

Autor: Sr. Representante General del Partido Popular
Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por el Partido Popular contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 6 de noviembre de 2018, por el que se desestima su denuncia contra la Junta de Andalucía relativa a sendos retuits del perfil oficial de su Presidenta, que publicita la Junta de Andalucía en su portal.

ACUERDO.-

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LOREG, "desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos, que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones".

La Junta Electoral Central ha declarado de forma reiterada que en dicha prohibición debe incluirse la difusión de información en páginas web o en cuentas institucionales de los poderes públicos, que deben respetar una estricta neutralidad política durante los periodos electorales (Acuerdos de 17 de mayo y 16 de junio de 2011, de 19 de mayo de 2014, entre otros).

2.- No obstante, en el presente caso, esta Junta no advierte que se haya incurrido en este supuesto puesto que entiende que se trata de información de las actuaciones de la Presidenta y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que pueda considerarse como campaña de logro o realizaciones.

Por ello, desestima el recurso y confirma el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía.

(././)



Junta Electoral de Andalucía



Junta Electoral Central

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Acuerdo será trasladado por la Junta Electoral de Andalucía a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2018.

EL VICEPRESIDENTE, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

Eduardo Calvo Rojas

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA



Junta Electoral de Andalucía

El 31 de octubre de 2018 tiene entrada en el registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito de denuncia del representante general del PP-A contra la Junta de Andalucía por la comisión de una infracción electoral.

Antecedentes:

En el mismo se asegura que la Presidenta de la Junta de Andalucía utiliza el twitter oficial de la Junta de Andalucía, excediendo las previsiones del art. 50 de la LOREG, y se reproducen sendos twitts, como documentos 1 y 2, lo que supone, a juicio del denunciante, publicitar logros en el Portal de la Junta de Andalucía, produciendo una quiebra de la neutralidad exigida a los poderes públicos por el citado precepto.

Esto generaría "una clara desventaja" para quien no tiene acceso a tales recursos públicos, siendo así que el "perfil institucional goza de un poder de difusión muy superior al de los perfiles privados", duplicando la actividad en ambos canales, merced a los retwitts del twitter de la Presidenta de la Junta de Andalucía, y estando financiados por recursos públicos," encargándose la redacción a empleados públicos".

Esgrime que estas actuaciones constituyen vía de hecho, lo que no impide su sometimiento al ordenamiento jurídico. Aduce, además, la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional (art. 4), en cuanto completa las prohibiciones de la norma electoral respecto a las campañas institucionales.

"Dada la gravedad de esta conducta" -afirma-, entiende que debe acudir a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno (LTAIBG) -art. 25.2- que regula las obligaciones que impone para los altos cargos.

Finalmente, tras invocar distintas disposiciones legales, solicita a la Junta Electoral de Andalucía estimar la denuncia, por vulneración del art. 6 de la Ley 6/2005, se adopten las medidas necesarias para restaurar la legalidad e impedir la repetición de estas conductas, determinando las sanciones que pudiesen corresponder y por otrosí interesar el recibimiento a prueba de la aportada junto al escrito como documentos 1 y 2.

El mismo 31 de octubre presenta alegaciones la representación del Consejo de Gobierno en el siguiente sentido: partiendo de los dos retwitts citados por la denuncia (resultado de una reunión de la Presidenta de la Junta de Andalucía con el Presidente del Gobierno y acuerdo del Consejo de Gobierno de un "paquete" presupuestario para paliar daños por el temporal en Málaga y Sevilla), postula su inadmisión por "total indefensión", ya que se



Junta Electoral de Andalucía

interesa el recibimiento a prueba, pero esa parte no dispone de la documentación (respecto a la que la Junta Electoral de Andalucía le acredita que a la misma solo ha llegado la denuncia con siete folios), lo que le causa indefensión, si se tuviera en cuenta para la resolución, al no poder contrarrestar de contrario.

Sostiene, además, la inexistencia de infracción electoral, porque "se hace uso de las cuentas oficiales totalmente conforme a derecho", al tratarse los retwitts citados de "píldoras informativas", "sin valoraciones o más argumentaciones y... sin alusiones a logros con fines electorales".

Tras citar las letras b) y c) del art. 6.2 de la Ley 6/2005 y el punto 4º de la Instrucción 2/2011, de la JEC, propugna que son " comunicaciones con carácter estrictamente informativo para los ciudadanos", con cita de la STS de 4 de julio de 1982, acerca de la necesidad de interpretar las instrucciones de la normativa electoral de manera armónica y conjunta con otros mandatos y postulados de la Constitución; es decir, añade, tales restricciones deben interpretarse "en sus justos términos".

Defiende, así mismo, que no estamos ante una "vía de hecho" pues, en tal caso, todos los anuncios en redes sociales lo serían; estas "píldoras" - afirma- no son contratos ni campañas encubiertas, ni exentos de control, pues el denunciante está utilizando este cauce en vía electoral. Las actuaciones constitutivas de vía de hecho requieren de unos presupuestos y requisitos que el denunciante -se alega- no prueba, ni argumenta, por lo que carecería de fundamento jurídico esta afirmación".

Concluye, solicitando la inadmisión y en todo caso el archivo de la denuncia por total indefensión y subsidiariamente la desestimación por no existir infracción de la normativa electoral.

Fundamentos

Por lo que se refiere a la prueba que dice aportar el recurso del PP-A "junto al presente", como documento nº 1 y documento nº 2", en efecto, a petición de la representación del Consejo de Gobierno, esta Junta Electoral acreditó que el único documento registrado es la denuncia, que consta de siete folios.

Siendo eso así, en la pág. 2 del escrito de denuncia aparece claramente, tras la transcripción de sendos retwitts de la Presidenta de la Junta de Andalucía, lo siguiente y entre paréntesis "(Documento nº 1) y (Documento nº)", de suerte que puede colegirse que lo que el denunciante llama documentos



Junta Electoral de Andalucía

no son sino dichas transcripciones de los retwitts, aunque en el otrosí final hable de la prueba aportada junto al presente.

Debería la representación del PP-A precisar mejor los términos de sus denuncias, para evitar confusiones, tanto al denunciado como a esta Junta Electoral.

No obstante, la representación del Consejo de Gobierno solo postula su indefensión, si se tuviera en cuenta para la resolución dicha documentación, lo que no sucede en este supuesto, pues esta Junta Electoral de Andalucía solo tiene en cuenta la denuncia y las alegaciones del denunciado para dictar su resolución y, por ende, sin que pueda predicarse indefensión alguna para el Consejo de Gobierno.

En cuanto a la infracción de la normativa electoral denunciada por el representante general del PP-A debemos centrar la atención en el contenido de los retwitts argüidos. El primero alude a una reunión "productiva para Andalucía" de la Presidenta de la Junta de Andalucía con el Presidente del Gobierno, abordándose "la alternativa ferroviaria tras el temporal", "nueva carga de trabajo para los astilleros de Cádiz" y "la prohibición de narcolanchas entre otros asuntos" y termina así "seguimos avanzando". El segundo se refiere a acuerdos del Consejo de Gobierno del día: "Hoy aprobamos un primer paquete de 37 millones de euros para reparar los daños... del temporal en las provincias de Málaga y Sevilla. Esperamos que el Gobierno de España apruebe rápidamente la declaración de zona de emergencia". Ambos mensajes que retuitea la Junta de Andalucía del perfil oficial de la Presidenta de la Junta no aparecen explícitamente en el portal de la Junta de Andalucía, donde -eso sí- existe un enlace a twitter, de modo que para verlos tienes que contar con dicha red social, acudir a ella y buscar la información. En este sentido la Junta de Extremadura, en sesión de 27 de abril de 2015, acordó "que no cabe afirmar que la publicación de información en un perfil de una red o plataforma social (facebook, twitter, youtube...) que considere dentro del concepto de publicidad recogido en el art. 53 de la LOREG, al no estar dirigido a la generalidad de la población, sino tan solo a aquellos usuarios que acceden a un determinado perfil de las referidas redes, bien por propio interés e iniciativa o porque precisamente se ha aceptado que se les hagan llegar las manifestaciones publicadas por otros usuarios en las redes sociales".

Cuando la Presidenta reseña en el twitt los asuntos que abordó en su reunión con el Presidente del Gobierno, está comunicando los mismos a los usuarios de esa plataforma para su conocimiento. Esta Junta Electoral no aprecia que contengan alusión a realización o logros de la Junta de Andalucía, ni que efectúe valoración, pudiendo considerarse comunicación informativa.



Junta Electoral de Andalucía

En cuanto al segundo twitt reitera otro anterior, informando de los acuerdos del Consejo de Gobierno, que son conocidos a través de la web de la Junta de Andalucía, que recoge los órdenes del día y acuerdos que adopta el mismo. Tampoco se aprecia por la Junta Electoral de Andalucía en este caso venta de logros, ni valoraciones en el mensaje, pudiéndose considerar información del Consejo de Gobierno a través de la plataforma twitter, que no incurre en infracción electoral.

Por último, en lo concerniente a la actuación constitutiva de "vía de hecho" que denuncia el representante general del PP-A, estimamos que no se ha producido en este caso, donde existe control, por la vía utilizada por el denunciante o por otras contempladas en el ordenamiento jurídico.

Por todo lo cual y recibido a prueba este procedimiento, entendiendo que la misma es la contenida en la página 2 de la denuncia, conocida y respondida por el Consejo de Gobierno, la Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 6 de noviembre de 2018, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Desestimar la denuncia presentada por el representante general del PP-A contra la Junta de Andalucía relativa a sendos mensajes de esta en twitter.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro del plazo de 24 horas a partir de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.

9 de noviembre 2018.- Informe a la Junta Electoral Central.

INFORME QUE ELEVA LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

En relación con el recurso interpuesto por el representante general del PP-A, contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía, de 6 de noviembre de 2018, desestimatorio de su denuncia contra la Junta de Andalucía relativa a sendos mensajes de esta en Twitter, con el número de RE 355, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la JEC, eleva el siguiente



INFORME

Los hechos de los que trae cusa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 31 de octubre de 2018 se registra de entrada en la JEA un escrito de denuncia del representante general del PP-A contra la Junta de Andalucía "por la comisión de una infracción electoral" a través de sendos "retuits del perfil oficial" de la Presidenta de la Junta de Andalucía, que publicita la Junta de Andalucía en su portal y que concluye solicitando su estimación, declaración de vulneración del art. 6 de la Ley 6/2005, se adopten las medidas necesarias para restaurar la legalidad e impedir que se repitan y se determinen las sanciones que pudieran corresponder.

2.- Con la misma fecha, 31 de octubre, presenta escrito de alegaciones la Letrada de la Junta de Andalucía, en el que en base a su total indefensión, inexistencia de infracción de la normativa electoral (por haberse hecho un uso de la cuenta oficial totalmente conforme a derecho y a dicha normativa) y no encontrarnos ante una actuación material constitutiva de vía de hecho, se concluye solicitando la inadmisión de la denuncia y, en todo caso, su archivo por total indefensión y subsidiariamente la desestimación por no concurrir infracción alguna de la normativa electoral.

3.- Con fecha 6 de noviembre de 2018, la JEA acuerda desestimar la denuncia, por no existir indefensión para la Junta de Andalucía y porque al retuitear la Junta de Andalucía sendos mensajes de la Presidenta no se aprecia alusión a realización o logros de la Junta de Andalucía, ni valoración, por lo que puede considerarse comunicación informativa (incluso en el segundo, conocido a través de la web de la Junta de Andalucía, que recoge los órdenes del día y acuerdos del Consejo de Gobierno). Tampoco se considera que exista vía de hecho, pues existe control, a través de la vía utilizada por el denunciante o por otras contempladas en el ordenamiento.

4.- Con fecha 7 de noviembre de 2018 se registra de entrada escrito de recurso del representante general del PP-A contra el Acuerdo de la JEA de 6 de noviembre de 2018, desestimatorio de la denuncia contra la Junta de Andalucía.

5.- Con fecha 8 de noviembre de 2018 formula escrito de alegaciones la Letrada de la Junta de Andalucía en el que considera que no existe infracción de la normativa electoral, que ha habido una correcta apreciación de la conducta por la JEA y solicita la desestimación del recurso. Aduce que, manteniendo la plenitud de sus funciones el Consejo de Gobierno en este período, la oficina del Portavoz del Gobierno continúa informando con normalidad de la gestión del Consejo de Gobierno, "con objetividad,



Junta Electoral de Andalucía

transparencia y neutralidad", sin incluir información de partidos o elecciones. Arguye que el retuit 1 informa del resultado de la reunión institucional entre la Presidenta de la Junta y el Presidente del Gobierno, tras la reunión del Consejo de Ministros, abordando asuntos de interés general y sin alusión partidista o electoral; en tanto que el retuit 2 es información de interés general y su difusión constituye una labor de servicio público, refiriéndose a dos Decretos leyes, dos Acuerdos y un Informe aprobados por el Consejo de Gobierno el 30 de octubre; no trasgrediendo ninguna de las limitaciones del art. 50 de la LOREG. Concluye que el uso de la cuenta oficial es totalmente conforme a derecho y a la normativa electoral, pues se retuitea exclusivamente información de interés general.

6.- En esencia, el recurrente considera que existe infracción de la normativa electoral y error en la apreciación de la conducta prohibida, así como muestra su disconformidad con la aplicación al caso de la interpretación de la Junta Electoral de Extremadura de 27 de abril de 2015, por considerarla superada en la actualidad.

7.- En consecuencia, solicita la estimación del recurso, se declare la vulneración del art. 50 de la LOREG y art. 6 de la Ley 6/2005, se adopten medidas para restaurar la legalidad, evitando la reiteración de la conducta y se determinen las sanciones que pudieran corresponder.

CONCLUSIONES

Primera.- Consideramos que no existe infracción de la normativa electoral en los retuits denunciados, ni tampoco error en la apreciación de la conducta prohibida.

Según el recurrente "el error es que no se retuitea algo procedente del perfil oficial de la Presidenta, sino del perfil personal de Susana Díaz: @susanadiaz, es una cuenta personal, no oficial".

Para contradecir el argumento anterior basta con reproducir el texto de la denuncia inicial del representante general del PP-A, que antes de reproducir el contenido de ambos retuits, afirma -en la página 2- "... la Junta de Andalucía publicita las opiniones de su Presidenta mediante retuits del perfil oficial de la misma".

Luego si esto es lo que literalmente afirma el denunciante (que se trata del perfil oficial de la Presidenta), no puede admitirse ahora lo contrario (que es su perfil personal), sobre todo porque cuando la JEA resolvió la denuncia solo se atuvo a lo contenido en la misma y a las alegaciones de la Junta de



Junta Electoral de Andalucía

Andalucía. No resulta admisible cambiar ahora los términos de la denuncia y menos esgrimir nuevo argumentos que no se emplearon en su momento.

Segunda.- Cuando el recurrente sostiene ahora que lo denunciado es el retuit de comunicaciones de un ciudadano particular (a la vez Presidenta de la Junta de Andalucía) y "con su eslogan electoral", está nuevamente introduciendo argumentos que no empleó en su denuncia.

En esta, al final de la transcripción del documento nº 1, se añadía: Aparece el eslogan "seguimos avanzando", pero no se atribuía a nadie el eslogan, es más, en el tercero de los hechos, *ab initio*, se habla de eslóganes electorales, pero en ningún momento se imputa a nadie, ni se extrae de ello conclusión alguna.

Por consiguiente, esta JEA no pudo entrar a considerar aquello que no se esgrimió por el denunciante de modo explícito. En ningún momento se ha sostenido por el recurrente que se emplearan "expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades públicas concurrentes a las elecciones" (art. 2.1 de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la JEC).

Tercera.- Arguye el recurrente que la vulneración de la normativa electoral "es la acción por parte de la Junta de Andalucía de retuitear exclusivamente las comunicaciones personales de la Presidenta y no retuitear las de los demás miembros de la oposición,.... tratándose de un portal dependiente de la Oficina del Portavoz del Gobierno; esto supone una quiebra de la neutralidad exigida a los poderes públicos en el art. 50 de la LOREG".

Independientemente de que el perfil que se retuitea de la Presidenta de la Junta de Andalucía es el oficial (como cabe comprobar, no tiene cuenta personal), la web de la Junta de Andalucía retuitea automáticamente los twitts de los miembros del Consejo de Gobierno, pero también otros muchos de naturaleza social, cultural....

Afirmar que con ello se quiebra la neutralidad de los poderes públicos que establece el art. 50 de la LOREG es tanto como desconocer la interpretación que de este artículo efectuó la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la JEC, pues esta exceptúa de las limitaciones legales aquellas actuaciones que no contengan alusiones a realizaciones o logros obtenidos o no efectúen valoraciones en el mensaje, lo que concurre en estos twitts que reproduce la denuncia: el primero al comunicar los asuntos que abordó la Presidenta con el Presidente del Gobierno en una reunión y el segundo al informar de un acuerdo del Consejo de Gobierno, que como tal aparece en la web de la Junta de Andalucía, la cual recoge los órdenes del día y acuerdos de



Junta Electoral de Andalucía

dicho órgano (la aprobación de medidas para reparar los daños del temporal en Málaga y Sevilla).

Cuarta.- El recurrente discrepa de la aplicación al caso del Acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura, de 27 de abril de 2015, porque desde 2015 se puede enviar el doble de información, al haberse duplicado el tamaño de los twitts. No alcanzamos a comprender en qué cuestiona esto la doctrina de dicha Junta Electoral, que considera ajenos al concepto de publicidad del art. 53 de la LOREG la publicación de su información en un portal de una red o plataforma social, por las razones que indica.

Se aduce además que la difusión de los twitts en un Portal oficial hace que se pueda tener conocimiento, sin estar suscrito a Twitter, por lo que decaería la interpretación de que no está dirigida a una generalidad de ciudadanos. Estos mensajes que difunde el Portal de la Junta de Andalucía podrían verse por personas interesadas en el perfil de la Presidenta, en la medida en que una vez situados en dicha web, se vaya a dicha red social, a través de la pestaña que contiene el portal a tal efecto y se busque el perfil de la Presidenta; en ningún caso son mensajes que aparecen, independientemente de la voluntad del lector, en la pantalla que se esté consultando. De ahí que consideremos de aplicación al caso dicho acuerdo de la Junta Electoral de Extremadura, porque no estamos ante una información dirigida a la generalidad de la población, ni que incurra en vulneración de la normativa electoral.

Quinta.- Considera, así pues, la JEA que debe desestimarse este recurso, por no existir vulneración del art. 50 de la LOREG, ni del art. 6 de la Ley 6/2005.